El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: SENTENCIA DE TUTELA –1ª Instancia – 1º de diciembre de 2016

Radicación Nro. : 2016-01027-00

Accionante: LEYDI TATIANA GONZÁLEZ OROZCO

Accionados:       JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL

Proceso:                 Acción de Tutela – Niega el amparo solicitado

Magistrado Ponente:  DUBERNEY GRISALES HERRERA

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / NIEGA / NO EXISTE DECISIÓN ARBITRARIA AL ORDENAR EL PAGO DEL PORTE DE CORREO PARA ENVIÓ DE LA APELACIÓN.** “[C]omo quiera que se trata del trámite de una apelación que comporta el envío del expediente al superior, que en este caso, se encuentra en una ciudad diferente a la del juzgado, se considera apropiada la imposición al recurrente de la carga de pagar el porte de correo, puesto que la jueza accionada en uso de la discrecionalidad dada advirtió que la empresa de correos *“472 La Red Postal de Colombia”* era el medio más seguro para este cometido. Es cierto que en ninguno de los apartes normativos procesales se alude a la declaratoria de deserción por el no pago del porte de correo, que sí traía el CPC, y también, que la obligación de remitir el expediente se radica, en principio, en el secretario del despacho judicial (Artículo 324-4, CGP), sin embargo, halla la Sala acertada la determinación de la jueza accionada de declarar desierta la impugnación, porque, si ninguna consecuencia deviniera, el incumplimiento del pago del porte de correo implicaría la suspensión indefinida de su trámite hasta tanto la parte interesada quisiera hacerlo. La carga *“judicial”* que la jueza impone a una de las partes, que guarda estricta relación con el deber de colaboración con la administración de justicia, se presenta como una adicional a las contenidas en la normativa (Sustentación y pago de copias) y que también debe cumplirse para que no se trunque el trámite de la apelación. Determinar los medios idóneos para la remisión, señalar los plazos para su realización e imponer a las partes el pago de las expensas necesarias, es claramente, una potestad otorgada al juez y es, en sí misma, una carga relacionada con los presupuestos de viabilidad del recurso, por ende, su desatención no da lugar, sino a declarar desierta la apelación. Evidentemente, si la jueza dispone con arreglo al artículo 125 del CGP, que el recurrente debe cumplir una carga *“judicial”* relacionada con la remisión del expediente, a efectos de que se desate la alzada que ella misma promovió, su desatención implica la sanción de deserción, puesto que ello revela el abandono o desidia del recurrente, en cuyo único interés se surte la impugnación. Además, se itera, el trámite de la alzada no puede suspenderse por el capricho de la parte que recurre en desmedro de los intereses de las demás partes en el asunto. Una interpretación diferente, desdice de los principios de celeridad y resolución de los litigios en plazos razonables, según la nueva estructura del CGP.”.

**Citación jurisprudencial:** CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-917 de 2011 /Sentencia C-590 de 2005 / Sentencias T-107 de 2016 y T-064 de 2015 / Sentencia T-307 de 2015 / Sentencia T-231 de 1994 / Sentencia T-831 de 2012 / Sentencia T-573 de 1997 / Sentencia T-567 de 1998 / Sentencia T-001 de 1999 / Sentencia SU-949 de 2014 / Sentencia T-192 de 2015 / Sentencia T-001 de 1992.

  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Leidy Tatiana González Orozco

Accionado (s) : Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal

Vinculado (s) : José Plácido Alzate Echeverry

Radicación : 2016-01027-00 (Interna No.1027)

Temas : Subsidiariedad – Defecto procedimental

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 567 del 01-12-2016

Pereira, R., primero (1º) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

1. El asunto por decidir

El amparo constitucional de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que lo invalide.

1. La síntesis de los supuestos fácticos relevantes

Se indicó que la accionante presentó ante el juzgado proceso ordinario de declaración de unió marital de hecho radicada al No.2012-00220-00, que con auto del día 18-07-2016 se concedió la apelación contra el auto del día 16-06-2016, y se ordenó pagar las expensas para la expedición de las copias necesarias. Refirió que pagó los dineros exigidos y que luego de visitar en varias oportunidades el Despacho judicial accionado y esta Corporación para averiguar sobre el envío y encontró que el día 04-10-2016 se declaró desierta la alzada porque no pagó el porte de ida y regreso; recurrió, pero no se repuso la decisión. Dijo que el artículo 125 del CGP solo le permite al juez imponer cargas para la remisión del expediente, mas no declarar la deserción (Folios 2 a 9, del cuaderno No.1).

1. Los derechos invocados

El accionante considera que se le vulneran los derechos a la igualdad, el debido proceso y al acceso a la administración de justicia (Folio 2, del cuaderno No.1).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Solicitó que: (i) Se tutelen los derechos invocados; y, (ii) Se ordene al accionado reponer el auto que declaró desierto el recurso y continuar con el trámite para el envío del expediente a esta Corporación para desatar la apelación (Folio 9, del cuaderno No.1).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

En reparto ordinario del día 02-11-2016 correspondió a este Despacho y con providencia del día hábil siguiente se admitió, se vinculó a quien se estimó conveniente y se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folios 12, ibídem). Fueron debidamente notificados los extremos de la acción (Folios 13 a 15, 38 y 39, ibídem). Contestó el accionado (Folios 16 y 17, ib.).

1. La sinopsis de la respuesta

Relató el trámite dado al proceso y explicó que mediante el proveído del 11-08-2016 concedió la alzada presentada, impuso al accionante la carga de pagar los portes de ida y regreso, atendiendo el artículo 125 del CGP, y advirtió que en caso de incumplir dicha orden declararía desierto el recurso, por consiguiente, como el interesado no pagó los dineros correspondientes, pues la empresa de correo devolvió el expediente, *“(…) debe correr con la sanción que ello acarreaba (…)”*. Dijo que no fue de su arbitrio declarar la deserción de la impugnación, sino que deriva de la omisión del recurrente de sufragar los emolumentos. Citó jurisprudencia de la CSJ sin concretar fecha y número (Folios 16 a 17, ib.).

1. La fundamentación jurídica para decidir
   1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que es el superior jerárquico del accionado, el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal (Artículos 86 de la CP y 37 del Decreto 2591 de 1991).

* 1. La legitimación en la causa

Se cumple la legitimación porque la actora es la parte demandante en el proceso judicial que se reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, lo es el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, al ser la autoridad judicial que conoce del juicio.

Como el señor José Plácido Alzate Echeverry, litisconsorte vinculado a este trámite, no incurrió en violación o amenaza alguna, se negará la tutela en su contra.

* 1. El problema jurídico a resolver

¿El Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante porque declaró desierto el recurso de apelación presentado contra el auto del 16-06-2016, debido a que no fueron pagadas las expensas de ida y regreso del expediente, según lo expuesto en el escrito de tutela?

* 1. La resolución del problema jurídico
     1. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

A partir de la sentencia C-543 de 1992, mediante la cual se examinaron en sede de constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que se declararon ajustados a la Carta Política, se inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), que consistió básicamente en sustituir la expresión “vías de hecho” a la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchar las causales, pasando de cuatro (4) a ocho (8), es decir, las “causales especiales”, que deben reunirse para adentrarse en el estudio concreto del caso.

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[2]](#footnote-2).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005[[3]](#footnote-3) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la Corte Constitucional[[4]](#footnote-4) (2016) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[5]](#footnote-5).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[6]](#footnote-6) y Quinche Ramírez[[7]](#footnote-7).

* + 1. El defecto sustantivo o material

La doctrina constitucional, a lo largo de su evolución, ha definido aquellos eventos en los cuales se comete tal anomalía, y ha dicho que consiste en una decisión fundada en normas indiscutiblemente inaplicables[[8]](#footnote-8), luego en otra decisión[[9]](#footnote-9) añadió que surge cuando quiera que la autoridad judicial desatiende reglas legales o infralegales, que son aplicables para un determinado caso. En desarrollo de esta teoría, se ha ido ampliando esa noción, para prodigar protección en varios eventos[[10]](#footnote-10), al efecto tiene precisadas distintas variables:

… una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo (i) cuando la norma aplicable al caso es claramente inadvertida o no tenida en cuenta por el fallador[[11]](#footnote-11), (ii) cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente[[12]](#footnote-12) (interpretación contra *legem*) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes[[13]](#footnote-13) (irrazonable o desproporcionada), y finalmente (iii) cuando el fallador desconoce las sentencias con efectos erga omnes tanto de la jurisdicción constitucional como de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada respectiva

[[14]](#footnote-14)-[[15]](#footnote-15) (2015).

Así mismo el alto Tribunal Constitucional[[16]](#footnote-16), señaló:

Como ya fue planteado por la Sala, para que una providencia pueda ser acusada de tener un defecto sustantivo, es necesario que el funcionario judicial aplique una norma inexistente o absolutamente impertinente o profiera una decisión que carece de fundamento jurídico; aplique una norma abiertamente inconstitucional, o *interprete en forma contraevidente, irrazonable o desproporcionada la norma aplicable.*

Así las cosas, constituye un defecto material o sustantivo la decisión judicial que se funda en una interpretación indebida de una disposición legal. (Sublínea fuera de texto).

1. El caso concreto materia de análisis

En la metodología enseñada por la doctrina constitucional, el primer examen consiste en verificar los presupuestos generales de procedibilidad, para luego entrar a revisar los supuestos especiales. Este asunto es de relevancia constitucional; la actuación reprochada no es de tutela; hay inmediatez porque el auto que resolvió la reposición presentada contra el proveído que declaró desierta la alzada data del día 21-10-2016 (Folios 36 y 37, ib.) y la acción fue instaurada el 02-11-2016 (Folio 10, ib.); y, la irregularidad realzada resulta ser trascendente para el desarrollo de la litis.

* 1. La procedibilidad frente a decisiones judiciales (Subsidiariedad)

Ahora bien, en cuanto al requisito de subsidiariedad, necesario para la procedencia del amparo constitucional, halla la Sala que debe analizarse su cumplimiento con arreglo a la queja expuesta en el petitorio y que se relaciona con la declaratoria de deserción y no estrictamente con la advertencia de la posible sanción que la juzgadora expuso en el auto que concedió la alzada.

Si bien es cierto que el juzgado accionado mediante el proveído del día 11-08-2016 concedió la apelación presentada, ordenó al recurrente pagar los portes de ida y regreso, y advirtió que su desatención implicaría la deserción del recurso (Folio 28 y 29, ib.), aclarado con auto del día 19-08-2016, en cuando al efecto en que fue concedido, el cual se notificó por estado del día 23-08-2016 y quedo debidamente ejecutoriado el día 29-08-2016 (Folio 30, ib.), sin que el interesado lo recurriera, también lo es, según lo dicho previamente, que la ausencia de la formulación de recurso frente a ese proveído no es óbice para considerar superada la subsidiariedad, si se tiene que el auto que declaró desierta la alzada (Folio 34, ib.) sí fue recurrido oportunamente (Folio 35, ib.), el cual, precisamente, contiene la decisión que se cuestiona en este amparo. Está superado, entonces, dicho requisito, y por consiguiente, es procedente el estudio de fondo en esta acción constitucional.

* 1. El defecto sustantivo

Concluido el estudio de los requisitos generales, incumbe proseguir con la revisión de las causales especiales y en el caso concreto se entiende que lo expuesto por el actor alude al defecto sustantivo, pues argumenta que la jueza accionada no debió declarar desierto el recurso de apelación con fundamento en el incumplimiento en el pago del porte de ida y regreso del expediente, porque el CGP no lo contempla.

Para resolver el asunto la Sala estudiará los lineamientos procesales de consuno con la doctrina nacional, relacionados con el trámite del recurso de apelación contra autos y la remisión del expediente o de las copias al superior.

En presencia de los recursos, según la doctrina[[17]](#footnote-17)-[[18]](#footnote-18), deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad, a efectos de examinar el tema de apelación; dichos presupuestos son una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión. Dice el profesor López Blanco: *“(…) En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás podrá tener éxito el mismo por constituir el lleno de ellos un precedente necesario para decidirlo (…).”[[19]](#footnote-19).*

También expone el profesor Rojas Gómez[[20]](#footnote-20) en su obra: *“(…) Ya se ha dicho que el empleo de un recurso no está supeditado a que el impugnante le asista razón en su disentimiento, pues ello sólo se definirá después de haberlo sometido al trámite correspondiente (…)”* (Sublínea de esta Sala).

Estos requisitos son concurrentes y necesarios, por consiguiente, la ausencia de uno de ellos impide el estudio de la impugnación. Los supuestos son: (i) Legitimación (Artículo 320, CGP), (ii) Oportunidad (Artículo 322, CGP), (iii) Procedencia (Artículo 321, CGP), y, (iv) Cargas procesales (Artículos 322 y 324, CGP), estas últimas consistentes en la sustentación, la expedición de copias, entre otras. La falta de cualquiera de los tres primeros comporta la inadmisibilidad del recurso, mientras que el último da lugar a la deserción.

Dice el doctor López Blanco[[21]](#footnote-21) en cuanto a las cargas procesales: *“(…), se establecen (…) en cabeza del recurrente que si no son oportunamente cumplidas determinan que no obstante que se inició la tramitación del recurso deje de tener efecto, es decir, que no sea viable proseguir su trámite, (…). Se busca, entonces, evitar que el recurso pueda ser declarado desierto (…)*”. Igual pensamiento revela el profesor Rojas Gómez[[22]](#footnote-22): *“(…) de no ser cumplidas oportunamente, se hace ineficaz la interposición del recurso aunque ya se haya iniciado su trámite. (…)”*

El artículo 322 del CGP, señala respecto a la apelación de autos que puede ser sustentada en la audiencia o por escrito (Carga procesal), dentro de los tres días siguientes a su finalización o a su notificación, según sea el caso, so pena de ser declarado desierto; por su parte, el artículo 324 ídem dispone que el recurrente deberá pagar la expedición de las copias necesarias dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que conceda la alzada (Carga procesal), so pena también de declarar desierta la alzada, sanción que se itera en el artículo 114-4º ídem.

Claramente la normativa alude a dos eventos especiales, que de incumplirse darían lugar a la declaratoria de deserción de la alzada (Sustentación y pago de copias oportunamente). Ahora, referente a la remisión del expediente, que fue precisamente la carga impuesta por el juez al recurrente y por su desatención dio lugar a la deserción del recurso, dice el artículo 125 del CGP: *“(…) La remisión del expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos (…)”*

Se pueden colegir de la norma trascrita, cuatro aspectos fundamentales: (i) La facultad del juez de determinar el medio idóneo y seguro para efectos del envío; (ii) La facultad de imponer dicha carga a las partes o al interesado; (iii) La supresión del engorroso trámite que establecía el artículo 132 del CPC; y, (iv) La ausencia de mención respecto de la sanción por el incumplimiento. Esta última, atinada porque el tema es propio del trámite de los recursos.

Ahora, y como quiera que se trata del trámite de una apelación que comporta el envío del expediente al superior, que en este caso, se encuentra en una ciudad diferente a la del juzgado, se considera apropiada la imposición al recurrente de la carga de pagar el porte de correo, puesto que la jueza accionada en uso de la discrecionalidad dada advirtió que la empresa de correos *“472 La Red Postal de Colombia”* era el medio más seguro para este cometido.

No obstante, la dificultad procesal relacionada con la sanción por el incumplimiento de la carga impuesta, se considera que debe solventarse a la luz de los principios de interpretación *“del efecto útil de la norma”*, que *“(…) enseña que, entre dos posibles sentidos de un precepto, uno de los cuales produce consecuencias jurídicas y el otro a nada conduce, debe preferirse el primero (…)”[[23]](#footnote-23) e* interpretación sistemática de los preceptos legales, específicamente, los reglamentarios del trámite de la alzada.

Es cierto que en ninguno de los apartes normativos procesales se alude a la declaratoria de deserción por el no pago del porte de correo, que sí traía el CPC, y también, que la obligación de remitir el expediente se radica, en principio, en el secretario del despacho judicial (Artículo 324-4, CGP), sin embargo, halla la Sala acertada la determinación de la jueza accionada de declarar desierta la impugnación, porque, si ninguna consecuencia deviniera, el incumplimiento del pago del porte de correo implicaría la suspensión indefinida de su trámite hasta tanto la parte interesada quisiera hacerlo.

La carga *“judicial”* que la jueza impone a una de las partes, que guarda estricta relación con el deber de colaboración con la administración de justicia, se presenta como una adicional a las contenidas en la normativa (Sustentación y pago de copias) y que también debe cumplirse para que no se trunque el trámite de la apelación. Determinar los medios idóneos para la remisión, señalar los plazos para su realización e imponer a las partes el pago de las expensas necesarias, es claramente, una potestad otorgada al juez y es, en sí misma, una carga relacionada con los presupuestos de viabilidad del recurso, por ende, su desatención no da lugar, sino a declarar desierta la apelación.

Evidentemente, si la jueza dispone con arreglo al artículo 125 del CGP, que el recurrente debe cumplir una carga *“judicial”* relacionada con la remisión del expediente, a efectos de que se desate la alzada que ella misma promovió, su desatención implica la sanción de deserción, puesto que ello revela el abandono o desidia del recurrente, en cuyo único interés se surte la impugnación. Además, se itera, el trámite de la alzada no puede suspenderse por el capricho de la parte que recurre en desmedro de los intereses de las demás partes en el asunto. Una interpretación diferente, desdice de los principios de celeridad y resolución de los litigios en plazos razonables, según la nueva estructura del CGP.

Cabe traer a colación la opinión doctrinal[[24]](#footnote-24): *“(…) La ley no precisa consecuencia por la inobservancia de dicha carga, pero se entiende que si ésta se impone para llevar a feliz término el recurso interpuesto, la renuencia impide que la impugnación siga su trámite y como consecuencia de ello la providencia cuestionada cobra ejecutoria (…)”,* de donde puede colegirse la necesaria consecuencia para la parte incumplida.

En síntesis, la ausencia de mención expresa en la norma de la declaratoria de deserción de la apelación por la desatención del recurrente de la carga impuesta por el juez, debe colmarse con arreglo a las disposiciones que regulan el trámite de los recursos en procura de identificar el sentido útil de la norma, en consecuencia, tendrá que entenderse que al tratarse de una carga necesaria para su gestión, su incumplimiento no puede conllevar sino a la declaratoria de deserción. Concebirse de otra manera, favorecería injustamente al impugnante negligente, abiertamente en contra de los intereses de las demás partes que verían paralizado el litigio, sin que puedan esperar que se emita una decisión judicial definitiva.

Así las cosas, no se advierte capricho ni arbitrariedad de la jueza en sus decisiones, más bien descuido del accionante respecto al pago del porte de correo, por lo tanto, es inexistente la vulneración del derecho fundamental al debido proceso por defecto sustantivo.

1. Las conclusiones

En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores se negará el amparo constitucional promovido frente al Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal por inexistencia de vulneración o amenaza del derecho al debido proceso por defecto sustantivo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. NEGAR la tutela presentada por la señora Leidy Tatiana González Orozco frente al Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, R y el señor José Plácido Alzate Echeverry.
2. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
3. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
4. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

*M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

1. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Editorial Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. Sentencia T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. Sentencia C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. Sentencias T-107 de 2016 y T-064 de 2015, entre otras. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. Sentencia T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-5)
6. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-6)
7. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. Sentencia T-231 de 1994. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. Sentencia T-831 de 2012. [↑](#footnote-ref-9)
10. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.268. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. Sentencia T-573 de 1997. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. Sentencia T-567 de 1998. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. Sentencia T-001 de 1999. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. Sentencia SU-949 de 2014. [↑](#footnote-ref-14)
15. CC. Sentencia T-192 de 2015. [↑](#footnote-ref-15)
16. CC. Sentencia SU-949 de 2014. [↑](#footnote-ref-16)
17. LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código general del proceso, parte general, Bogotá DC, Dupré editores, 2016, p.769-776. [↑](#footnote-ref-17)
18. PARRA QUIJANO, Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276. [↑](#footnote-ref-18)
19. LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Ob. cit., p.769. [↑](#footnote-ref-19)
20. ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Apuntes sobre la ley de descongestión, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2010, Bogotá DC, p.242. [↑](#footnote-ref-20)
21. LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Ob. cit., p.776 [↑](#footnote-ref-21)
22. ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal, Tomo II, Procedimiento Civil. Editorial esaju, quinta edición, 2013, Bogotá DC, p.336-337. [↑](#footnote-ref-22)
23. CC. Sentencia T-001 de 1992. [↑](#footnote-ref-23)
24. ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal, Tomo II, Procedimiento Civil. Editorial esaju, quinta edición, 2013, Bogotá DC, p.166. [↑](#footnote-ref-24)